

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.
Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 866.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia que ha elevado á este Ministerio D. Diego Pellicer electo Oficial 5.º auxiliar de Vista de la Aduana de Cebú, en solicitud de que se le autorice para verificar su viaje en el buque que la compañía Trasatlántica espide para esas Islas en quince del actual, y S. M. en vista de que consultada la empresa consiente en admitir en el pasaje por el precio convenido en la expedición subvencionada sin que por esto se entienda modificado en nada lo estipulado en el contrato, ni por ello puedan considerarse como oficiales las expediciones extraordinarias que haga la empresa, ni reclamar por ello privilegio alguno, se ha servido acceder á lo solicitado por el Sr. Pellicer.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que por esas oficinas se verifique el pago de pasaje que se anticipa, descontándolo al interesado en la forma prevenida.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 23 de Agosto de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 908.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con fecha de hoy, el Real Decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar. Vengo en nombrar para el cargo de Jefe de Administración de cuarta clase Administrador Central de Loterías de las Islas Filipinas, creado por Mi Decreto de once del corriente á D. Francisco Cerveró y de Valdés, Diputado á Cortes y Jefe Superior honorario de Administración civil. Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Setiembre de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

JOVELLAR.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 16 DE SETIEMBRE DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Teniente Coronel Comandante D. Antonio Montuno.—Imaginería.—Otro D. Antonio Gurdíel.

Parada, Artillería.—Hospital y provisiones núm. 4.—Sargento para paseo de enfermos.—núm. 2.

De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

ARTILLERIA.

MAESTRANZA DEL DEPARTAMENTO DE FILIPINAS.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera y segunda subasta intentadas los días catorce de Junio y veintinueve de Agosto últimos para contratar las maderas para construcción correspondiente al segundo Lote de las celebradas en las referidas fechas para el acopio de las herramientas, materiales y otros efectos que se necesitan en este Establecimiento por el término de dos años; se convoca por medio del presente, á las personas que puedan convenirle, para una tercera licitación, con respecto solo al citado segundo Lote «maderas para construcción», cuyo acto tendrá lugar á las diez de la mañana del día treinta de Setiembre actual ante la Junta Económica de este Establecimiento, quien se reservará el derecho de aceptar ó no alguna proposición segun que el precio ofrecido en ella fuese ó no aceptable á juicio de la misma en bien de los intereses del Estado; y mediante la admisión de proposiciones particulares con sujeción al pliego de condiciones que ha regido para las anteriores subastas; el cual estará de manifiesto en las oficinas de este Establecimiento todos los días laborables de diez á doce de la mañana; debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al siguiente.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de (tal parte) enterado del anuncio inserto en el número (taños) de la «Gaceta oficial» de estas Islas y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Maestranza de Artillería de esta Capital el acopio de maderas para construcciones que puedan necesitarse en las mismas durante dos años, se comprometo á efectuar la entrega de aquellas con la rebaja del (tanto por ciento, espresándolo todo en letra y sin enmiendas ni raspaduras) de os precios límites señalados acompañando la garantía exigida.

Fecha y firmadel autor.

Manila 13 de Setiembre de 1884.—El Oficial 1.º de A. M. Secretario, Augusto de Olea.—V.º B.º—El Coronel Director, Anselmo Patoja. 2

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

ESTADO del movimiento de enfermos hido en este Hospital durante la semana anterior, que se redita para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General destas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles.	28	4	»	»	29
Extranjeros.	2	1	»	»	2
Indígenas.	158	5	20	14	181
{Hombres.	93	1	6	5	95
{Mujeres.	»	»	»	»	»
{Españoles.	»	»	»	»	»
{Indígenas.	»	»	»	»	»
Militares.	50	1	7	3	50
Chinos.	23	2	»	»	27
Presidarios.	37	8	»	»	38
Presos de Bilibid.					
CONVALECENCIA.					
Hombres.	4	»	»	»	4
Mujeres.	9	»	»	»	9
Total.	414	10	48	22	435

Manila 15 de Setiembre de 1884.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo,

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA. Secretaría.

El Domingo 21 del actual á las diez en punto de su mañana se venderá en pública subasta un carabao y una caraballa en el Tribunal de Calococan.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Gobernador se anuncia en la «Gaceta» para general conocimiento.

Manila 15 de Setiembre de 1884.—Polo de Bernabé.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 13 del entrante Octubre á las nueve de su mañana, se sacará á licitación pública el suministro de cinco lites de materiales y efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite para completar repuesto de provision y satisfacer pedidos autorizados con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposición bajo la rúbrica del interesado.

Manila 10 de Setiembre de 1884.—Rafael Ramos Izquierdo.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de los materiales y efectos que son necesarios en este Arsenal, para completar repuesto de provision y satisfacer pedidos autorizados.

1.ª La licitación tiene por objeto el suministro de los materiales y efectos comprendidos en la relación que se acompaña al presente pliego y para facilitarla se divide el servicio en los cinco lotes que la misma relación espresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta, y las condiciones que han de reunir los materiales y efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relación.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, extendidas en papel de sello 3.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislación vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, las cantidades siguientes: para el primer lote 31'50 pesos, para el segundo 13'80 id., para el tercer lote 35'25 id., para el cuarto 18'57 id., y para el quinto 12'69 id.

Si los depósitos á que se refiere el párrafo anterior se hicieron en la Administración de Hacienda de Cavite habrán de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales en algun lote hubiere que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local, sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el órden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condición cuarta las cantidades siguientes: para el primer lote 63 pesos, para el segundo 27'60 id., para el tercer lote 70'50 id., para el cuarto 37'14 id. y para el quinto 25'38 id.

Esta fianza no se devolverá al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª El Contratista presentará en el Almacén de recepción de este Arsenal, acompañados de las facturas-guías por duplicadas redactadas segun el modelo núm. 8 á que se refiere el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los materiales y efectos que sean objetos de su contrato, y precisamente dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicación del servicio, ó desde el otorgamiento de la escritura si esta hubiese lugar.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los materiales y efectos presentados, por no reunir las

condiciones estipuladas, se obliga el Contratista á reponerlos en el plazo de quince dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal, en el término de un dia los dese dados, pues, de lo contrario, procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado, reservándose 10 p^o del producto, por razon de multa, mas el importe de los gastos que la venta origina.

8.º Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del Contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 7.º

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia;

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

9.º Se impondrá al Contratista la multa del uno por ciento, sobre el importe al precio de adjudicacion de los materiales y efectos contenidos en el lote de que se trate por cada dia que demore cualquiera entregé por cuenta del mismo lote ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 7.º; y si la demora excediese, en el primer caso, de diez dias, ó de cinco dias, en el segundo, se rescindirá el contrato, del lote á que correspondia la falta adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condicion 8.º, se rescindirá igualmente el contrato, con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inejecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al Contratista, se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar materiales ó efectos por valor de cinco por ciento del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los 15 dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del Contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Si la cantidad á que ascienden los lotes que se adjudique á un mismo rematante excediesen de 15,000 pesos le será exigido al adjudicatario el otorgamiento de escritura conforme preceptúa la Real orden de 6 de Octubre de 1866, en este caso el referido adjudicatario deberá sufragar todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo á la precitada Real orden son los siguientes.

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate asi como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma y

3.º Los de la impresion de treinta ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el Contratista para uso de las oficinas cuando mas á los 15 dias del otorgamiento de la escritura. Por cada dia de demora multa de cinco pesos.

En el caso de que la adjudicacion no exija otorgamiento de escritura porque no alcanza á la referi suma de 1500 pesos el rematante estará obligado á presentar al Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los tres dias siguientes al de la adjudicacion del servicio el documento que justifique la imposicion de la fianza como tambien 15 ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su publica licitacion, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila números 4 y 36 del año de 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 29 de Agosto de 1884.—El Contador de Acopios.—Miguel Osende.—V.º B.º.—El Comisario del Arsenal.—Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de... domiciliado en la calle... núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila núm. de (fecha....) para contratar (materiales y efectos) necesarios en el Arsenal de Cavite, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento en el lote tal, tantos en el cual etc.) (Todo en letra).—Fecha y firma.—Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

Nota.—Si el proponente tiene su domicilio habitual fuera de esta Capital, hará constar además claramente el que accidentalmente ocupa en ella.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Bohol bajo el tipo en progresion ascendente de 654 pesos 55 cént. anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Octubre próximo venidero las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 13 de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1883.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de

Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de 654 pesos 55 céntimos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 93 pesos 19 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.º Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—Primeramente. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratist que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá ó la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será restituida en el improrrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurrido los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le dirigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprenda arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá darse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo además de pagar diez derechos al contratista, incurrirán en la multa de cincos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera fraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Eblicimientos de beneficencia ó Cárcelcés públicas

17. La expedici de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza pago de derechos, la verificará el contratista en recibos finarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al corte se divida el sello.

18. Cada papeleta lonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pendo contener todas las reses que aquella

mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que dene constar cada libro.

20. El contratista que la sujecion en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mantenido cumplido por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comarion de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones tola la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiere resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultará acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 29 de Agosto de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—R. de Vargas.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase.

Table with 2 columns: Item description and Price. Por cada res vacuna ó carabao. . pesos. 1'50; Por cada cerdo " " '25; Por cada carnero. " " '50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 29 de Agosto de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—R. de Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Bohol, por la cantidad de... (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en.... la cantidad de 93 pesos 19 céntimos.

Es copia.—Barrera. Fecha y firma.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y resello de pesas y medidas de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de 261 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Octubre próximo, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 1.º de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arrendado á la provincia en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 de mismo, y demás disposiciones vijentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del

Y resello de pesas y medidas de la provincia de Bohol, el tipo en progresion ascendente de 261 pesos anuales. Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo del compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prescrito, se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Una vara de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75		
Una vara de madera sólida con iguales condiciones.	37	50	
Una ganta de madera sólida.	3		
Una ganta id. id.	1	50	
Una chupa id. id.		7	5
Una chupa id. id.			7 1/2

	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	8359 equivalentes á 8359	
Una braza.		6718

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacén de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan provenirse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

Después de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas. Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, el asentista los derechos que se expresan á continuación:

	Centilitros.	Mililitros.	Ps.	Cénts.
Una vara ó sea.	75			50 21
Una vara media.	37	50		37 41
Una ganta.	3			9 31
Una ganta media.	1	50		9 31
Una chupa.		37	50	6 21
Una chupa media.		18	75	3 11

	Centímetros.	Milímetros.	Ps.	Cénts.
Una vara castellana ó sea.	8359 equivalentes á 8359			12 41
Una braza.			6718	12 41
Una romana con su piedra correspondiente.				25

Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia, debidamente autorizada, si la misma, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, en que en todos los casos cumplió exactamente lo que en el presente se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierran.

Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en un pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente y separado, el documento que acredite haber depositado el rematante en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 39 pesos 15 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no quedar los postores mejor verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por el Real orden de 25 de Agosto de 1853, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y quintas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará al acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y en alguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. La fianza si se prestare en fincas solo se admitirán por la mitad de su valor intrínseco: en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastantes para el Sr. Fiscal de la nación. En provincias el Jefe de la provincia quedará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. En estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para la fianza en ninguna manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su virtud para el caso de que hubiera que proceder contra él; si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 1.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el con-

trato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección lo motivasen.

En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1853, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo. Manila 27 de Agosto de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación, R. de Vargas.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.—Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bohol por la cantidad de pesos (oft.) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. del día Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 39 pesos 15 céntimos.

(Fecha y firma del licitador.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Administración Civil en esta fecha, se ha señalado el día 27 de Setiembre próximo á las diez en punto de su mañana, la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del puente de fábrica sobre el rio Patnongon en la provincia de Antique, bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 11.704'90. El acto tendrá lugar en la casa que ocupa la Dirección general de Administración Civil calle Real núm. 7, ante la Junta de Almonedas de la misma y la subalterna de la provincia de Antique; hallándose de manifiesto en la Escribanía de Gobierno para conocimiento del público, todos los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliego cerrado, admitiéndose solamente durante el primer cuarto de hora del acto.

Manila 28 de Agosto de 1884.—El Subdirector.—Vargas.—Es copia, Barrera.

Dirección general de Administración Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de construcción de un puente de fábrica sobre el rio Patnongon en la provincia de Antique.

Artículo 1.º Se saca á pública subasta la obra de construcción del puente sobre el rio Patnongon de la provincia de Antique bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 11.704'90.

Art. 2.º Para optar á la licitación se constituirá en la caja de depósitos el 2 pº del importe de las obras ó sean 234 pesos 9 céntimos cuya carta de pago acompañará si bien separadamente al pliego de licitación, sujetándose éste al modelo correspondiente.

Art. 3.º En la ejecución por contrata de la espresada obra regirán, además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1857 y de las facultativas aprobadas en 12 de Agosto último, las siguientes prescripciones económico-administrativas.

Art. 4.º El licitador á quien se hubiere adjudicado esta obra tendrá veinte días de término, contados desde aquel en que se le notifique la aprobación del remate para formalizar la escritura de contrata.

Art. 5.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitación, cangeando su carta de pago por otra que espese que se destina aquel á este nuevo objeto, y reteniéndole el 10 pº de la obra que haya ejecutado, hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata, que como fianza definitiva debe prestar el contratista.

Art. 6.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que haya ejecutado, con arreglo á certificación del Ingeniero hecha la retención que espresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos trascurriese mas de un mes sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el uno por ciento mensual de la cantidad que hubiera dejado de percibir.

Art. 7.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 13, 15, 16, 18, y 22 del pliego de condiciones generales, ó si procediese con notoria mala fé en la ejecución de las obras, se le podrán imponer por la Dirección general de Administración Civil de acuerdo con la Inspección general de Obras públicas, multas que no bajarán de 20 pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la primera certificación que despues hubiere de expedirse; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamación contra esta clase de providencias al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 8.º El tiempo de duración para concluir las obras es el de cinco meses, y si por circunstancias especiales é imprevistas no se hubiese podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia para que oido el parecer del Ingeniero de Obras públicas de la misma, lo eleve con su informe á esta Dirección general de Administración Civil, á fin de que determine lo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Art. 10. No se entenderá válido el contrato interin no recaiga la aprobación correspondiente.

Manila 30 de Agosto de 1884.—El Jefe de la Sección.—Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de N., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta» de esta Capital de por la Dirección general de Administración Civil así como de la instrucción de subasta y pliego de condiciones generales facultativas y económicas que han de regir en la contrata de la obra se comprometo á tomar por su cuenta dicha obra, por la cantidad de pfs. (en número y letra) Fecha y firma.—Es copia, Barrera.

Providencias judiciales.

Don Juan Porras y Fernandez, Capitan Ayudante del segundo Tercio de la Guardia Civil y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, para instruir sumaria contra varios paisanos por el delito de resistencia á fuerzas de dicho instituto.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra varios paisanos por el delito de resistencia á la Guardia Civil, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al paisano Teodorico Novicio, para que en el término de veinte días, comparezca en la cárcel pública de esta cabecera de Lingayen (Pangasinan), á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial de Manila».

Dado en Lingayen á 31 de Agosto de 1884.—Juan Porras.

Don Casimiro Bertoluci y Anido, Alférez, de la 4.^a Compañía del Regimiento de Infantería Visayas núm. 5 y Fiscal nombrado en la sumaria que se instruye contra el soldado Bonifacio Alburque.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnición el soldado del Regimiento Iberia núm. 2 agregado á este del núm. 5 Bonifacio Alburque; en uso de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden como Juez Fiscal de la causa que por el delito de segunda desercion me hallo instruyendo contra el espresado soldado; cito, llamo y emplazo por segundo edicto, señalándole el Cuartel de España donde deberá presentarse á dar sus descargos en el término de veinte dias, á contar de la publicacion del presente edicto y de no hacerlo así se le seguirá la causa en rebeldía.

Joló 10 de Agosto de 1884.—El Alférez Fiscal, Casimiro Bertoluci. 3

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnición el soldado del Regimiento Iberia núm. 2 agregado á este del núm. 5 Bonifacio Alburque; en uso de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden como Juez Fiscal de la causa que por el delito de segunda desercion me hallo instruyendo contra el espresado soldado, cito, llamo y emplazo por tercer edicto, señalándole el Cuartel de España, donde deberá presentarse á dar sus descargos en el término de diez dias, á contar de la publicacion del presente edicto y de no hacerlo así se le seguirá la causa en rebeldía.

Joló 20 de Agosto de 1884.—El Alférez Fiscal, Casimiro Bertoluci.

Don Alfredo de Castro y Otaño, Teniente de la segunda Compañía del Regimiento Infantería de Visayas número cinco y Fiscal nombrado por el cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa que me hallo instruyendo contra el soldado Eugenio Semillano, por el delito de primera desercion con enagenacion de prendas, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez dias comparezca en la cárcel ó guarda de prevencion del sitio donde se encuentre, á responder á los cargos que se le hicieren, siguiéndosele de lo contrario la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre é insertará en la «Gaceta oficial».

Dado en Joló á 25 de Agosto de 1884.—Alfredo de Castro. 2

Don Jayme Campeny Rigau, Capitan graduado Teniente del Regimiento de Infantería Visayas número cinco y Fiscal de causa del cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado del propio Regimiento Calixto Murillo García; por el delito de primera desercion, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez dias, se presente al Sr. Oficial apoderado de este Regimiento en Manila ó autoridades del punto donde se encuentre á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo; se le seguirá la causa y se le sentenciará.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, despues de fijado en los sitios de costumbre, se insertará en la «Gaceta oficial de Manila».

Dado en Joló á los 29 dias del mes de Agosto de 1884.—Jayme Campeny. 2

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado del propio Regimiento Egmidio Tagalo, por el delito de primera desercion; por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez dias, se presente al Sr. Oficial Apoderado de este Regimiento en Manila ó autoridades del punto donde se encuentre á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa y se le sentenciará.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad despues de fijado en los sitios de costumbre se insertará en la «Gaceta oficial de Manila.»

Dado en Joló á 29 de Agosto de 1884.—Jayme Campeny. 2

COMISION FISCAL.

Don Alvaro Baron, Teniente de Navío de primera clase de la Armada segundo Comandante de Marina y Fiscal de una sumaria.

Por el presente y segun derecho que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los chinos Coco, Ang Chiacoy y Sioqui, que trabajaron á bordo del vapor aleman «Décima» el 11 de Agosto último en la faena de su descarga y se supone cayeron al agua de la lancha «Ocho» en la referida fecha en la bahía de Manila así como tambien los 26 de su raza que les acompañaban á bordo de la lancha «Ocho» cuyos nombres se ignoran, para que por el término de treinta dias, á partir desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten en esta Capitanía de Puerto para diligencias de justicia en el sumario que instruyo.

Manila 12 de Setiembre de 1884.—Alvaro Baron.—Julio Dominguez. 2

Don Francisco Enriquez y Villanueva, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Quiapo, que de estar en el actual y pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Policarpio Sanchez mestizo sangley, casado, de treinta y dos años de edad, natural y vecino del arrabal de Santa Cruz, empadronado en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana, de oficio cocinero, procesado en la causa núm. 4742 que se sigue en este Juzgado por lesiones; para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha se presente en dicho Juzgado para diligencia personal de justicia en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que no haciéndolo en el espresado término, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quiapo 10 de Setiembre de 1884.—Francisco Enriquez.—Por mandado de su Sría., Pedro de Leon. 1

Por providencia de Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo recaida en la causa núm. 4746 contra Raymundo Oliva y otro por hurto, se cita, llama y emplaza al otro procesado Saturnino de los Santos, por término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia á contestar los cargos que contra él resulta, y en caso contrario, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo 10 de Setiembre de 1884.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo recaidas en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria promovidas por D.^a Silvestra Ambrosia Gonzalez Zárate y D.^a Nieves Rojas, viuda é hija del finado D. Vicente Rojas sobre que les declare legatoria y heredera de dicho finado: se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por el referido finado D. Vicente Rojas, para que dentro de nueve dias contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado suficientemente instruido á ejercerlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho plazo se procederá á lo que haya lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo á 9 de Setiembre de 1884.—Eustaquio Mendoza. 2

Por providencia del Sr. Juez del Juzgado del distrito de Tondo de esta fecha acordada en las diligencias de sumaria informacion á instancia de Don Joaquin Martinez Sy-Tiongty, se cita y se llama á los que se creen con derecho á los terrenos salinares sitos en el pueblo de Mandurriao de la provincia de Iloilo, para que se presenten en este Juzgado á deducirlo, dentro de treinta dias, con apercibimiento que de no hacerlo se declarará la propiedad de dichos terrenos que pretende el mencionado Sy-Tiongty; lo que se pone en conocimiento del público por medio de este anuncio y efectos consiguientes.

Tondo y oficio de mi cargo 13 de Setiembre de 1884.—Antonio Custodio. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Tondo recaida en la causa núm. 2104 se cita, llama y emplaza á los testigos Nicetas Aguirre, Anacleto Abarrientos y una nombrada Rosa, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha se presenten á declarar en este Juzgado en la espresada causa, apercibidos de no hacerlo, les

parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tondo 9 de Setiembre de 1884.—Antonio Custodio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito recaida en la causa núm. 2034 segun tra Pascual Marcelo y otros por robo; se cita y emplaza á los testigos nombrados Andrés y Domingo, para que por el término de diez dias, contados desde esta fecha se presenten en el Juzgado á declarar en la espresada causa, apercibidos de no verificarlo, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tondo 15 de Setiembre de 1884.—Antonio Custodio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo recaida en la sumaria informacion perpetuam promovida por D.^a Micaela Dya se llama á los que se consideren con derecho al solar situado entre las calles de San Roque y del arrabal de Santa Cruz que mide 30 metros de frente por 12 de fondo y linda por el frente con la calle de San Roque, por la derecha de su con el solar del difunto Don Tomás Fuentes y por la izquierda con la calle de Echagüe y por la parte de atrás con el solar de un nombrado Sr. Enríque, para que en el término de 9 dias, contados desde la insercion del presente anuncio, se presenten en dicha Alcaldía mayor por sí ó por medio de apoderado á deducir su derecho, con apercibimiento que de no verificarlo, le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo 12 de Setiembre de 1884.—Vicente

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo de fecha 2 del actual dictada en los autos de la vía de apremio promovidos por la representacion de las Obras Pias de Carriedo contra D.^a Gregoria se sacará á la venta en pública subasta la casa núm. 85 de la segunda calle de Sto. Cristo de Binondo, con el solar en que se halla plantada de la casa de la espresada D.^a Gregoria, bajo el tipo de 100 pesos y 67 céntimos de su avalúo en progresion aritmética desde el día 6 de Octubre próximo, para que dentro de los dias 6, 7 y 8 de Octubre próximo comparezca á las doce en punto de su mañana y en los dias de este Juzgado: advirtiendo que en los dos dias se admitirán posturas y en el último se rematará el mejor postor que hubiere.

Lo que se anuncia para conocimiento del público Binondo 4 de Setiembre de 1884.—Gonzalo

Don Manuel Ruiz de Obregon, Alcalde mayor de primera instancia de esta provincia de Iloilo, para que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente llamada Anastasia, muger de Basilio, india, de treinta años poco más ó menos de edad, casada, vecina de esta cabecera, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila» se presente en este Juzgado como apoderado para declarar en la causa núm. 488 por el delito de hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Daet á 26 de Agosto de 1884.—Manuel R. de Obregon.—Por mandado de su Sría., Andrés Ovaña, Agaton Jardinero.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Estevan Marigoso Maritino, natural de Iloilo y vecino del pueblo de Mauban de la provincia de Iloilo, residente en la Isla de Calauat, jurisdiccion de Indan de esta provincia, de treinta años de edad, poco más ó menos, hijo de Juan y de Maria, ya difuntos, de estado soltero, de estatura mediana, cuerpo delgado, pelo y cejas negros, ojos negros, nariz afilada, boca regular, cara ovalada y moreno, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta Oficial de Manila», se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 499 segun de oficio en este Juzgado contra desconocidos por robo en cuadrilla, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Daet 27 de Agosto de 1884.—Manuel R. de Obregon.—Por mandado de su Sría., Andrés Ovaña, Agaton Jardinero.